

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 26 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS
1
Resolución 175/015

Apruébanse los Manuales de Procedimiento, en materia de brucelosis bovina.

(1.924*R)

DIRRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 13 de agosto de 2015.

DGSG/RG/N° 175/015.

VISTO: la situación sanitaria actual, en materia de brucelosis bovina en el territorio nacional;

RESULTANDO: I) con la estrategia dirigida hacia la erradicación de la brucelosis bovina, llevada a cabo con el esfuerzo conjunto de los sectores público y privado, se ha logrado la baja prevalencia de la enfermedad, a límites marginales;

II) esta situación de privilegio, debe aprovecharse, a fin de avanzar hacia la última etapa de erradicación de la enfermedad;

III) la ley N° 19.300 de 26 de diciembre de 2014 y decreto N° 195/015 de 20 de julio de 2015, crea el Seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, que otorga indemnizaciones por pérdida de animales enfermos y subsidio y apoyo económico para saneamiento y medidas de vigilancia epidemiológica en predios foco y linderos de foco respectivamente;

IV) el mencionado Seguro, resulta una herramienta fundamental para estimular al productor, a denunciar la enfermedad; enviar los animales enfermos a sacrificio sanitario y cumplir en tiempo y forma con los planes de saneamiento y vigilancia epidemiológica, a un costo sustancialmente menor;

III) la vigilancia epidemiológica en esta etapa, implica la readecuación de los procedimientos y redefinición de acciones, determinando medidas de control que garanticen la eliminación de los animales positivos y el saneamiento total de los rebaños;

CONSIDERANDO: I) necesario revisar las pautas para la atención de focos y predios relacionados epidemiológicamente; predios en investigación y control de predios en saneamiento, a efectos de reducir el riesgo de contagio a su máxima expresión y prevenir la transmisión de la enfermedad;

II) las propuestas formuladas por la División Sanidad Animal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; a lo establecido en la Ley N° 3.606 de fecha 23 de abril de 1910; Ley N° 12.937 de fecha 9 de noviembre de 1961 y sus Decretos Reglamentarios; artículo 215 de la ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008; decreto N° 79/984 de febrero de 1984; Decreto N° 100/008 de 18 de junio de 2008; Resolución N° 41/08 de 3 de junio de 2008 y Decreto N° 441/012 de 26 de diciembre de 2012;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

1. Apruébanse los siguientes Manuales de Procedimiento, cuyos textos se adjuntan y forman parte integrante de la presente Resolución:

- * Manual de Procedimiento de Atención de Foco de Brucelosis Bovina;
- * Manual de Procedimiento para la vacunación con la vacuna RB 51;
- * Manual de Procedimiento de Extracción de zonas de riesgo

2. Sustitúyase el numeral 1 de la Resolución DGSG N° 41/008 de 3 de junio de 2008, por la siguiente redacción: "Se considera "foco" de brucelosis bovina, el predio en el cual se ha diagnosticado uno o más animales positivos a las pruebas diagnósticas confirmatorias y la investigación epidemiológica evidencie la presencia de la enfermedad en el rodeo, considerando los siguientes indicadores: estudio de los movimientos de ingreso; antecedentes de serologías; vacunación con RB51 previa; ubicación del predio; antecedentes sanitarios; abortos; eficiencia reproductiva; características productivas y tipo de explotación.

Se entiende por "Zona de Riesgo", la circunscripción territorial determinada por la Autoridad Sanitaria, en la cual existan focos activos y/o cesados en los últimos 12 (doce) meses. Transcurridos 12 (doce) meses del cese del último foco, la Zona dejará de categorizarse como de riesgo de difusión de la enfermedad.

3. Las hembras bovinas castradas de predios interdictos, podrán movilizarse con autorización de la Autoridad Sanitaria, cumpliendo con los requisitos establecidos por la resolución DGSG N° 83/008 de 24 de octubre de 2008. La castración podrá realizarse por el método Dutto o el quirúrgico.
4. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución y en los manuales que se aprueban, aparejará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, modificativos y complementarios.
5. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal y Laboratorios Veterinarios (DILAVE) y por su intermedio notifíquese personalmente a todos los funcionarios de dichas Divisiones.
6. Comuníquese a la División Industria Animal, DICOSE y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos en Montevideo e Interior del país.
7. Publíquese en el Diario Oficial y en la página Web del MGAP.
8. Difúndase, etc.

Dr. Francisco Muzio, Director General.

Los Manuales Aprobados se encuentran en ANEXO disponible en:
<http://www.mgap.gub.uy/DGSG/Resoluciones2015>

2

Resolución 304/016

Apruébase el procedimiento para el programa de verificación oficial de *Listeria monocytogenes*.

(1.925*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 19 de octubre de 2016.

DGSG/N° 304/016

VISTO: el programa de control oficial para *Listeria monocytogenes* y *Salmonella* en alimentos cárnicos prontos para comer y el programa de autocontrol para *Listeria monocytogenes* en medio ambiente, aprobada por resolución DGSG N° 96/013, de 12 de abril de 2013;

RESULTADO: I) la *Listeria monocytogenes* y la *Salmonella*, son microorganismos patógenos, cuya presencia en alimentos prontos para comer constituye un peligro para la Salud Pública;

II) el Decreto 315/94 de fecha 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional) dispone en el punto 1.2.11. que los alimentos no podrán contener microorganismos patógenos;

III) la Intendencia de Montevideo, ha comunicado al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP), hallazgos de los mencionados microorganismos patógenos, en establecimientos habilitados y controlados por la División Industria Animal (DIA);

CONSIDERANDO: necesario incrementar el control de *Listeria monocytogenes* en el medio ambiente de las diferentes áreas de producción en los establecimientos elaboradores;

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910; decreto 369/83 de 7 de octubre de 1983 (Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal); decreto 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional) y artículo 131 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:**

1. Apruébese el procedimiento para el programa de verificación oficial de *Listeria monocytogenes* en medio ambiente en establecimientos industrializados habilitados y controlados por la División Industria Animal (DIA), adjunto en el Anexo, el cual forma parte integrante de la presente resolución.
2. Todos los establecimientos elaboradores de alimentos cárnicos prontos para comer, habilitados y controlados por la División Industria Animal (DIA), deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente resolución.
3. Los análisis microbiológicos exigidos, deberán ser realizados por el Laboratorio Oficial (DILAVE) o por los laboratorios habilitados por la Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de Unidad de Habilitación de Laboratorios (UHL), de la División Laboratorios Veterinarios, Miguel C. Rubino (DILAVE) para realizar ensayos de *Listeria monocytogenes*. A dichos efectos, los laboratorios habilitados, serán externos a los establecimientos elaboradores y deberán contar con la acreditación de los métodos de ensayo ISO 11290-2 u otros métodos validados por un organismo reconocido, que garantice resultados equivalentes. La expresión de resultados en el informe de ensayo, debe corresponder al método analítico utilizado.
4. Los costos analíticos tanto de las muestras oficiales como de las muestras de autocontrol serán de cargo de los establecimientos habilitados por la DIA.
5. La toma y el envío a laboratorio de muestras oficiales es responsabilidad de la Inspección Veterinaria Oficial del establecimiento. Los materiales y recursos necesarios a tales efectos deberán ser provistos por la empresa.
6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.
7. Comuníquese a la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DILAVE) de Montevideo e interior del país; a la División Industria Animal y por su intermedio, notifíquese a los actores involucrados.
8. Publíquese en el Diario Oficial y la página Web del MGAP. Dr. Francisco Muzio, Director General.

El Procedimiento aprobado se encuentra en ANEXO disponible en: <http://www.mgap.gub.uy/DGSG/Resoluciones2016>

**ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
3
Circular 2.269**

Modifícanse artículos de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, relativos a los sistemas y procedimientos vinculados con los Sistemas LBTR y DEPO.

(1.926*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 14 de octubre de 2016

Ref: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, revisión de disposiciones sobre sistemas y procedimientos vinculados con Sistemas LBTR y DEPO

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 5 de octubre 2016, la Resolución N° D/283/2016 que se transcribe seguidamente:

1. Modificar los siguientes artículos de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados con el texto que en cada caso se indica:

"LIBRO I

Artículo 7- literal d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

Artículo 8 - literal c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

PARTE TERCERA - CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA, A EXCEPCIÓN DE DÓLARES USA

Artículo 9 - literal c. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

Artículo 10 - literal c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

PARTE CUARTA - CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA (DÓLARES USA)

Artículo 11 - literal d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

Artículo 12 - literal d. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

Artículo 12 - literal e. cumplimiento de indicaciones escritas emitidas por el Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

LIBRO II - PROVISIÓN TRANSITORIA DE LIQUIDEZ

Artículo 15. A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional o extranjera que se cursen por el Sistema Central de

Liquidación, las instituciones supervisadas o vigiladas, autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, podrán utilizar el mecanismo de provisión de liquidez intradía, a través de operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el día.

Artículo 18. El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución cuentacorrentista, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 21. Las operaciones de provisión de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución, mediante la aportación de fondos. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas automáticamente por el sistema, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

En el caso de las operaciones pactadas en moneda nacional, ante la insuficiencia de fondos, el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización, siempre que las obligaciones pasivas de la institución con el Banco Central del Uruguay no superen el 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior y sean utilizadas por cada institución hasta tres días hábiles en el mes. Para las operaciones que excedan el referido límite, así como para las operaciones concertadas en moneda extranjera, procederá la resolución de las facilidades de crédito prevista en la Recopilación de Normas de Operaciones.

Las operaciones de compra de divisas a término con pacto de reventa en el mismo día, se cancelarán exclusivamente mediante la aportación de efectivo, en caso contrario se procederá a transferir definitivamente la propiedad de las divisas al Banco Central del Uruguay afectadas en la operación, en los términos que se reglamentará.

LIBRO III

PARTE SEGUNDA - SISTEMA CENTRAL DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 44 (DEFINICIONES). Sistema Central de Liquidación

es el sistema administrado por el Banco Central del Uruguay que se utiliza para facilitar la liquidación de las transacciones de pago entre los agentes del sistema financiero, en las cuentas de liquidación que cada uno de los participantes tiene abiertas a estos efectos.

Artículo 46 (PARTICIPACIÓN). El Banco Central del Uruguay incorporará como participantes del Sistema Central de Liquidación a todas las instituciones de intermediación financiera que así lo soliciten. Asimismo, podrá habilitar a participar en el mismo a otras instituciones que lo requieran, con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

Artículo 49 (AUTENTICACIÓN). El uso de las claves de acceso al Sistema Central de Liquidación tendrá carácter reservado y poseerá el mismo valor que la firma en cuanto a la autenticidad del mensaje. La documentación emergente de la transmisión electrónica a distancia se considerará documentación auténtica y hará plena fe en cuanto al contenido de lo transmitido.

Artículo 51 (RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES). Los participantes serán responsables entre sí y frente al Banco Central del Uruguay por:

- el buen funcionamiento del Sistema Central de Liquidación;
- la actuación de sus dependientes;
- el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones técnicas impartidas por el Banco Central del Uruguay;
- la utilización indebida de la información a la que tengan acceso.

Artículo 52 (CONTRAPARTIDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada uno de los participantes una contrapartida mensual por prestación de servicios que se determinará en base a los costos operativos del Sistema Central de Liquidación, en la moneda que corresponda.”

2. Derogar los artículos 43, 47 y 48 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

EC. ALBERTO GRAÑA, GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda